



MENDOZA, 10 de noviembre de 2020.-

RESOLUCION REPAR-REPRIV Nro. 22 /2020

VISTO: La Ley 6441, leyes Modificatorias y Decretos Reglamentarios que regula la actividad de empresas de vigilancia privada en la Provincia de Mendoza, y...

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2º dice DEBERA ENTENDERSE POR: A) VIGILANCIA PRIVADA: es la prestación de servicios que tienen como objetivo **la protección y seguridad interior** de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales, plantas y otros establecimientos de empresas cualesquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios, establecimientos mineros y en general, **la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.**

Que es necesario incorporar a las labores diarias de la dirección REPAR-REPRIV, la regulación, control y capacitación de las empresas destinadas a las instalaciones de alarmas domiciliarias, fundada en derecho bajo la modificatoria con Ley Nº 7421/05, que en su Artículo 1 incorpora actividades reguladas al Artículo 2 de la Ley 6441 y textualmente dice: H) INSTALACIÓN DE ALARMAS DOMICILIARIAS: es la prestación de servicio que tiene por objeto la instalación de sistemas de alarmas privadas en domicilios **cualquiera sean sus características técnicas.**

Que se entiende por definición de alarma: "aviso o señal de cualquier tipo que advierte de la proximidad de un peligro" o "mecanismo que, por diversos procedimientos, tiene por función avisar de algo", por lo que la doctrina interpreta que un sistema de alarma es un dispositivo de seguridad pasiva, es decir que no impiden una situación anormal, pero si avisan de tales circunstancias, disuadiendo ante posibles hipótesis de problemas.

Que el artículo 1º de la ley 6441/97 fija el alcance de aplicación de la presente en el funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia en el ámbito de la provincia de Mendoza y se rige por las disposiciones establecidas por el artículo 2, regulando estas actividades que a ella le atañen, por lo que toda empresa que realice estas actividades sin la regulación de la presente Dirección incurriría en infracción de falta gravísima establecida como servicio de seguridad "Clandestino" según lo estipulado por el artículo 34º del citado cuerpo legal.

Que el avance y desarrollo tecnológicos a través equipos electrónicos de alarmas con transferencia de datos por monitoreos, cámaras, sistemas de geolocalización, etc. permite el manejo de datos confidenciales, por lo que es necesario tener en cuenta la Ley Nacional Nº 25.326 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos.



registros, bancos de datos, u otros medios técnicos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional y el Artículo 19 en cuanto a la protección de los derechos de privacidad e intimidad.

Que la disposición 10/2015 de la DNPDP contiene una serie de principios que se aplican a los sistemas de video vigilancia en el territorio argentino denominados condiciones de licitud y Ley provincial N° 7924/08 regula el funcionamiento de las cámaras y otros mecanismos de captación de imágenes y sonidos, conservación de la información, principio de reserva y confidencialidad y limitaciones.

Que el registro de empresas de seguridad privada que operen con instalación de sistemas de alarmas, sistemas de monitoreos y geolocalización se verá reflejado en el "Observatorio de Seguridad" de acuerdo a la comunión que se pretende entre el estado y las empresas dentro de los lineamientos establecidos por el Gobierno Provincial en políticas de seguridad.

Por ello y haciendo de las facultades delegadas por la legislación vigente:

**EL DIRECTOR DEL REPAR REPRIV
RESUELVE:**

Art.1ro. Habilitar el registro de empresas de seguridad privada que operen con instalación de sistemas de alarmas, sistemas de monitoreos, sistemas de vigilancia y de geolocalización cualesquiera sean sus características técnicas como también del personal que pertenezca a dichas empresas. A los efectos del otorgamiento de las habilitaciones correspondientes se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 6441, sus Modificatorias y Decreto Reglamentario.

Art.2do. Autorizar el "Curso de capacitación para personal y operadores de empresas de seguridad privada de instalación de sistemas de alarmas, sistemas de monitoreos, sistemas de vigilancia y de geolocalización" como requisito de habilitación para el personal que pertenezca a dichas empresas.

Art. 3ro. Establecer el plazo de sesenta (60) días para que las entidades comprendidas y existentes adecúen su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente norma, la que tomará vigencia a partir de su publicación.

Art. 4to. Comuníquese, Notifíquese, Insértese en los Registros Pertinentes y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
DURAN ALEJANDRO MENDEZ
Lic. en Seguridad Ciudadana
DIRECTOR - REPAR - REPRIV